

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

MINSITRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Se impugnan diversos artículos de distintas leyes de ingresos municipales, todos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del gobierno del referido Estado.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan las principales notas de interés del trámite del asunto.	1
I	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	10
II	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se precisan las normas impugnadas de las leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca.	11
III	OPORTUNIDAD	La presentación de ambas demandas es oportuna.	14
IV	LEGITIMACIÓN	Los promoventes se encuentran legitimados, por conducto de sus legítimos representantes para la promoción del medio de control constitucional.	14
V	SOBRESEIMIENTO	Se actualiza la causa de improcedencia (cesación de efectos) prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al haberse actualizado la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, se decreta el sobreseimiento en el presente asunto.	15
VI	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.	24

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO
FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 123/2024 y su acumulada 124/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo Federal** y la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

- Presentación de la demanda del Poder Ejecutivo Federal (acción de inconstitucionalidad 123/2024).** María Estela Ríos González, ostentándose como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad¹, en contra de diversas disposiciones contenidas en leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del Estado de Oaxaca.

¹ Por oficio presentado el siete de junio de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el diez de junio de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

2. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.** Artículos 1°, párrafo quinto, 4°, 9°, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal).
3. **Conceptos de invalidez.** En sus tres conceptos de invalidez, el Poder actor expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:

- **Primero. Los artículos impugnados que establecen el cobro de multas por insultar a la autoridad; causar escándalo en la vía pública; causar molestias y turbar la tranquilidad, son imprecisos, por lo que violan los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.**

Las porciones normativas impugnadas constituyen fracciones ambiguas, abiertas e imprecisas, que permiten a la autoridad administrativa actuar de manera discrecional y subjetiva; además impiden a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos las posibles conductas tipificadas como infracciones.

El cobro de multas por causar “escandalo” en la vía pública no determinan la acción y permite sancionar de manera discrecional a las personas que realicen un acto que resulta impreciso y que pudiera no considerarse lo suficientemente grave como para ser reprochable. En esa medida, el grado de afectación puede variar entre cada persona, bien sea por la determinación de su carácter, su entorno o los diferentes ámbitos en los que se desarrolla como el social, familiar e incluso educativo, que definirán cuando algún tipo de expresión o acción pudiera resultar “escandalosa”, mientras que para otros no.

El cobro de multas por turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos contiene diversos conceptos indefinidos, pues no cuenta con los elementos que integran la infracción de forma clara y precisa, pues, depende de la perspectiva social y apreciación subjetiva del operador de la norma.

El cobro de multas por insultar a la autoridad resulta inconstitucional, pues, se trata de normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación para que la autoridad determine de manera discrecional, qué tipo de actos causan ofensa, así como qué agresiones, molestias, insultos, faltas, palabras altisonantes, encuadran en alguno de los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

El cobro de multa por “realizar reuniones que pongan en riesgo la salud de la población”, concede un margen de aplicación muy amplio e injustificado que permite a la autoridad municipal actuar con arbitrariedad, en la medida que pueden establecer sanciones de acuerdo con el contenido de la norma impugnada, sin que condicione a la existencia de una declaratoria previa emitida por autoridades competentes en materia de salud.

Se indica que al resolver la acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como las diversas 94/2020, 76/2023 y su acumuladas 80/2023 y 83/2023 y la 104/2023 y su acumulada 105/2023, este

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

Alto Tribunal estableció que son inconstitucionales las normas cuya redacción evidencia un amplio margen de apreciación por parte de la autoridad, por lo que al no establecer parámetros objetivos para determinar qué tipo de actitudes causan ofensa, así como qué agresiones, molestias, insultos, faltas o palabras altisonantes, encuadrarían en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción, los artículos impugnados son contrarios al principio de taxatividad.

- **Segundo. Los artículos impugnados que establecen el cobro de multa por organizar bailes y reuniones o aglomeraciones vulneran el derecho a la libertad de reunión previsto en el artículo 9° de la Constitución Federal.**

La sanción impugnada implica la imposición de una restricción injustificada al ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de reunión, en virtud de que el precepto impugnado no establece lugares específicos para la celebración de las reuniones, festejos o aglomeraciones, sin ser sancionados.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2023, este Alto Tribunal determinó declarar la invalidez de diversas disposiciones normativas de las leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Aguascalientes, que establecían el cobro de permisos por realizar eventos sociales, por las mismas razones expuestas.

Así, los preceptos impugnados limitan de forma injustificada el ejercicio de derecho de reunión de los habitantes de los municipios de San Andrés Cabecera Nueva, Putla y Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, ambos del estado de Oaxaca, por lo que resultan violatorios del artículo 9° de la Constitución Federal.

- **Tercero. El artículo impugnado que establece el cobro de multas por organizar o jugar en espacio públicos vulnera el derecho de acceso al deporte y los principios del libre desarrollo de la personalidad, así como lo principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, previsto en los artículos 1°, párrafo quinto, 4°, párrafo trece, 14 y 16 de la Constitución Federal.**

La porción normativa impugnada infringe la posibilidad de las personas (incluidos los menores de edad) a desarrollar libremente su personalidad, ya que la elección de las actividades recreativas es una decisión que pertenece exclusivamente a los gobernados, es decir, forma parte de la autonomía personal protegida por la Constitución Federal, por lo que el legislador local está obligado a protegerlo y no a disminuir ni restringir ese derecho.

4. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la presente acción de inconstitucionalidad bajo el expediente 123/2024², y ordenó turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento.

² Por proveído de diez de junio de dos mil veinticuatro.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA
124/2024**

5. **Presentación de la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad 124/2024).** María del Rosario Piedra Ibarra ostentándose como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad³, en contra de diversas disposiciones contenidas en leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, del Estado de Oaxaca.
6. **Preceptos constitucionales que se consideran vulnerados.** Artículos 1°, 4°, 9°, 6°, 14, 16, y 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal); 1, 2, 3, 15 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 16, 21, y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 1, 4, 5, 8, 12, 14, 17 y 19 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; II y III de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, en relación con los derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, libertad de reunión, principio de taxatividad aplicable a la materia administrativa sancionadora, proporcionalidad tributaria y legalidad.
7. **Conceptos de invalidez.** En sus cuatro conceptos de invalidez, la Comisión accionante expresó, en síntesis, los argumentos siguientes:
- **Primero. Los artículos contenidos en 9 leyes de ingresos municipales del estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2024, prevén cobros injustificados y desproporcionados por la expedición de documentos en copias y certificaciones (no relacionados con acceso a la información pública), debido a que no atienden a los costos que verdaderamente le representó al Estado la prestación de esos servicios; además, algunas disposiciones no son claras para los sujetos a los que se dirigen. Por lo tanto, vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad tributaria y legalidad, reconocidos en la Constitución Federal.**
- Las normas impugnadas vulneran el principio de proporcionalidad tributaria, pues establecen cobros por la expedición de copias y certificaciones que

³ Por oficio presentado el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el treinta de enero de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

soliciten las y los gobernados a las autoridades del orden municipal, tarifas que no son acordes a las erogaciones que realmente le representa la prestación de tales servicios.

Por copias, o copias simples:

- Por hoja, en algunos casos se exige el pago de \$5.00 pesos mexicanos.
- En otros supuestos, no especifican si la tarifa es por una hoja o por la integridad de un expediente, la cuota oscila entre \$3.00 y \$5.00 pesos mexicanos.

Por la expedición de fotocopias certificadas o certificaciones de documentos:

- Por hoja, el costo es de \$15.00 o \$30.00 pesos mexicanos.
- No especifican si la tarifa es por una hoja o por la integridad de un expediente, la tarifa es de \$5.00 pesos mexicanos.

Las disposiciones normativas controvertidas establecen contribuciones que se enmarcan en la categoría de derechos por servicios, es decir, que les corresponden contraprestaciones por los mismos, ello significa que para la determinación de las cuotas por ese concepto ha de tenerse en cuenta el costo que le cause al estado su ejecución o prestación, por lo cual, la cuota que se establezca deberá ser fija e igual para todas las personas que reciban servicios de la misma índole.

En suma, las normas impugnadas transgreden el principio de proporcionalidad tributaria porque los costos por la reproducción de documentos o información en copias y certificaciones -que no derivan del ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública- no son acordes ni proporcionales al monto erogado por los municipios derivados de los servicios prestados no guardan una relación razonable con los costos de los materiales utilizados, ni con el que implica certificar un documento.

- **Segundo. Las cuatro leyes de ingresos impugnadas, que establecen las infracciones siguientes: a) realizar escándalo en la vía pública; b) faltas de respeto, insultos o agresiones verbales a cualquier autoridad; c) expresarse con palabras altisonantes y señas obscenas en lugares públicos; y d) participar en cualquier clase de juegos en la vía pública, siempre que afecten el libre tránsito de las personas y vehículos o que molesten a las personas.**

Las conductas descritas resultan demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción, por lo que genera incertidumbre.

Las conductas sancionadas no son lo suficientemente inteligibles para que las y los gobernados conozcan con claridad cuándo actualizarán los supuestos jurídicos, sino que se deja un amplio margen de apreciación en favor de la autoridad aplicadora, quien estará habilitada para determinar si son o no acreedores a las referidas sanciones de manera arbitraria.

Las conductas permiten un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier acto o expresión de ideas sea susceptible de una sanción administrativa.

Las normas combatidas permiten que para su determinación la autoridad que califique las conductas se base en los componentes éticos, morales,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

religiosos, de condición social, preferencia sexual o una idea preconcebida sobre lo que es el orden, entre otros; se trata de aspectos subjetivos sobre los cuales se valorará si existe o no una conducta ilícita.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha declarado la invalidez de normas idénticas a las ahora controvertidas, por ejemplo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2023; así como en las diversas 70/2019, 62/2023, 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 131/2023, 135/2023 entre otras.

En suma, se estima que las disposiciones impugnadas, generan un amplio margen de apreciación a favor de las personas encargadas de aplicar las sanciones.

- **Tercero. El artículo 83, letra D, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Distrito de Putla, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, prevé una multa por la organización de bailes para cualquier tipo que carezcan del permiso de la autoridad municipal, la cual resulta inconstitucional, pues condiciona el ejercicio del derecho de reunión de los habitantes a la autorización respectiva.**

La disposición combatida establece una multa, cuyo importe es de \$1,500.00 pesos mexicanos, cuando se “organicen bailes cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal”, lo cual transgrede la libertad de reunión, pues sujeta a una previa autorización municipal la congregación de sujetos con fines sociales o de esparcimiento.

Se obliga a las personas a solicitar un permiso ante la autoridad para poder reunirse con motivos de índole social, incluso sin que se señale de manera expresa la utilización de vías públicas u otros bienes de uso común, que se aprovechen especialmente o que justifiquen de algún modo la cuota, lo que confirma la inconstitucionalidad de la contribución.

La exigencia de la anuencia de la autoridad municipal para organizar y realizar cualquier tipo de bailes, ya sean públicos o particulares (sin especificar sea en espacios públicos o privados), con el fin de que no se imponga la sanción pecuniaria prevista en la norma impugnada transgrede el derecho de reunión, pues condiciona su ejercicio en áreas privadas y públicas a la obtención de una autorización, la cual carece de fundamento constitucional y convencional.

En similares términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 95/2020, 13/2021, 27/2021 y su acumulada 30/2021, 31/2021, 179/2021 y su acumulada 183/2021, 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, 7/2022, 11/2022, 62/2023 y 105/2023, entre otras.

- **Cuarto. Las disposiciones impugnadas de las leyes de ingresos de los municipios oaxaqueños de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula; y San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, al establecer una sanción pecuniaria a los establecimientos autorizados para venta de bebidas alcohólicas, expendan bebidas alcohólicas a personas “con deficiencias mentales”.**

Si bien las normas combatidas tienen una apariencia neutra, constituyen una regulación discriminatoria en contra de las personas con discapacidad mental,

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

que impide el reconocimiento de su dignidad humana, personalidad y capacidad jurídica.

Las disposiciones se encuentran relacionadas con las personas con discapacidad mental, las cuales permitan se siga perpetuando una visión de que dicho sector de la población no cuenta con capacidad para solicitar por sí mismos bienes y servicios, es decir, no se les ve como consumidoras, obstaculizando una igualdad sustantiva.

En específico, las normas controvertidas prevén la imposición de las siguientes multas: 100 UMA, equivalente a \$10,857.00 pesos mexicanos, para el caso del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula; mientras que en la municipalidad de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec la infracción podrá ser desde \$8,000.00 a \$12,000.00 pesos mexicanos, cuando un establecimiento autorizado para la venta de bebidas alcohólicas expendía bebidas alcohólicas a una “persona con deficiencias mentales”.

Las disposiciones impugnadas constituyen una medida discriminatoria en contra de las personas que viven con discapacidad mental y/o intelectual, pues le impiden que tengan una vida digna, autónoma e independiente dentro de la sociedad, afectando el reconocimiento de su personalidad jurídica como titulares plenos de derechos fundamentales, aunado a que refuerza los estereotipos, estigmas y prejuicios en torno a dicho sector de la población que han predominado históricamente.

Si bien el vicio de inconstitucionalidad, no se circunscribe únicamente al empleo del vocablo “con deficiencias mentales”, el diseño normativo de los preceptos reclamados se encuentra permeado de estigmas y prejuicios relacionados con las personas que viven con discapacidad mental y/o intelectual, lo cual impide la consolidación de una igualdad sustantiva.

8. **Radicación y turno.** La Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad hecha valer por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el expediente 124/2024⁴, y ordenó turnarlo al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, como instructor del procedimiento, toda vez que existe identidad de decretos legislativos impugnados y lo controvertido en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 123/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, por lo tanto, se ordenó la acumulación del expediente.

9. **Admisión y trámite.** Luego, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo,

⁴ Por proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

ambos del Estado de Oaxaca, a los cuales, se requirió, para que rindieran sus respectivos informes⁵.

10. Finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para efectos de que formulara pedimento si lo consideraba necesario.

11. **Informe del Poder Legislativo de Estado de Oaxaca.** Sergio López Sánchez, en su carácter de Diputado y Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado⁶, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

- No es cierto que los artículos de las leyes impugnadas contravengan las disposiciones constitucionales y convencionales a que hacen referencia la parte promovente.
- Respecto a la competencia alega que la vía intentada por los promoventes, no es la adecuada, pues los artículos de las leyes de ingresos impugnados no contravienen ninguna disposición de la Constitución Federal.
- Si bien se expidieron las leyes impugnadas, contrario a lo expuesto, esas disposiciones se encuentran fundadas y motivadas, pues el Congreso local actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y local le confiere.
- El hecho de que en algunas disposiciones no se encuentren definidos de manera expresa cada uno de los términos impugnados, ello no atribuye la inconstitucionalidad de los artículos reclamados, aunado a que no genera incertidumbre e indeterminación.
- Los artículos impugnados no vulneran los principios de proporcionalidad tributaria y legalidad, pues, están acordes con la capacidad contributiva de los ciudadanos de cada uno de los municipios.
- Contario a lo expuesto no se prohíben las reuniones, pues las autoridades municipales consideran los permisos para llevarlas a cabo como una forma de mantener el orden y la seguridad jurídica de los demás habitantes, lo cual tampoco vulnera el principio de igualdad, prohibición, ni discriminación.
- Lo que se buscó por parte del legislador fue la de atender al principio de vinculación al gasto público para “contribuir para los gastos públicos”.

12. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.** Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de

⁵ Mediante auto de nueve de julio de dos mil veinticuatro.

⁶ Mediante escrito presentado el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 175 a 188 del presente expediente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

Oaxaca, en representación de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado⁷, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

- En lo que interesa, se indicó que contrario a lo alegado, los artículos impugnados son constitucionales.
- **Inexistencia de violaciones a la Constitución Federal.** Como causa de improcedencia, alegó que se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 65, primer párrafo del referido ordenamiento, pues no existe violación a los artículos 1, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.
- Aunado al motivo de improcedencia hecho valer, los conceptos de invalidez hechos valer son infundados, pues dentro de su argumentación se ciñe a citar violaciones a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como al principio de taxatividad y a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, sin que se advierta violación alguna por parte del Congreso y Poder Ejecutivo local.
- Por último, refiere que se debe sobreseer en la acción de inconstitucionalidad, pues, se actualiza una causa de improcedencia establecida en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que el Ministro instructor deberá determinar el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 20, fracciones II y III, de la Ley Reglamentaria de la materia.

13. Luego, el Ministro instructor tuvo al Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso y al Consejero Jurídico del Gobierno, ambos del Estado de Oaxaca, rindiendo los informes solicitados⁸. También, se apertura el plazo para formular alegatos.

14. **Opinión del Fiscal General de la República.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

15. **Cierre de instrucción.** Por último, se dio cuenta al Ministro instructor con el oficio presentado por la delegada del Poder Ejecutivo Federal, mediante

⁷ Mediante escrito presentado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 209 a 225 del presente expediente.

⁸ Por acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

el cual formuló alegatos. Por último, se acordó el **cierre de instrucción**⁹ a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente¹⁰.

16. **Avocamiento.** Finalmente, el Ministro instructor previo dictamen solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución¹¹. Luego, la Ministra presidenta de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución respectivo¹².

I. COMPETENCIA

17. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad (y su acumulada), en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Federal¹³ y 10, fracción I,¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno¹⁵, en relación con el punto Segundo, fracción II, y Tercero del Acuerdo General 1/2023 del

⁹ Mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro.

¹⁰ El Ministro Ponente presentó proyecto de resolución ante la Secretaría General de Acuerdos el doce de diciembre de dos mil veinticuatro. No obstante, en virtud de las cargas de trabajo del Tribunal Pleno, no pudo ser discutido antes de la clausura del segundo período ordinario de sesiones del año dos mil veinticuatro (en consecuencia, el proyecto se retiró).

¹¹ Dictamen de dos de abril de dos mil veinticinco. Lo cual fue acordado mediante proveído de veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

¹² Mediante acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

¹³ “**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas”.

¹⁴ “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

Tribunal Pleno¹⁶, toda vez que el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por conducto de su Presidenta, promueven su respectiva demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional. Por otra parte, se considera que en el asunto resulta innecesaria la intervención del Tribunal Pleno dado el sentido de la resolución.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

18. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, fracción I¹⁷, de la Ley Reglamentaria de la materia, se procede a precisar las normas que son objeto de la controversia constitucional.
19. La **Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal (acción de inconstitucionalidad 123/2024)** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el once de mayo de dos mil veinticuatro, cuyas impugnaciones divide en tres temas concretos: **A)** cobro de multas por insultar a la autoridad; causar escándalo en la vía pública; causar molestias y turbar la tranquilidad; **B)** cobros de multa por organizar bailes y reuniones o aglomeraciones; y **C)** cobros de multa por organizar o jugar en espacios públicos.

¹⁶ “**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]”

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención;...”

“**Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

¹⁷ **Artículo 41 de la Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA
124/2024**

20. Atento a ello, las normas que específicamente combate la accionante son las siguientes:

A) Cobros de multa por insultar a la autoridad; causar escándalo en la vía pública; causar molestias y turbar la tranquilidad.

Los artículos **64, 65, 38, 50, 170, de las leyes de ingresos de los municipios** de San Miguel Peras, Zaachila; San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán; Santa María Ecatepec, Yautepec; Santa María del Rosario Tlaxiaco; Tlacolula de Matamoras, Tlacolula **todas del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.**

B) Cobros de multa por organizar bailes y reuniones o aglomeraciones.

El artículo **83 de la ley de ingresos del municipio** de San Andrés, Cabecera Nueva, Putla, **del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.**

C) Cobros de multa por organizar o jugar en espacio públicos.

El artículo **172 de la ley de ingresos del municipio** de Tlacolula de Matamoras, Tlacolula, **del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024.**

21. Por otro lado, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos (acción de inconstitucionalidad 124/2024)**, de igual forma, promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en las Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial local el once de mayo de dos mil veinticuatro, cuyas impugnaciones divide en tres temas concretos: **A)** cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información; **B)** cobros por establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica; **C)** cobros por establecimiento de infracciones que limitan la libertad de reunión; y **D)** cobros por infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad

22. Atento a ello, las normas que específicamente combate la accionante son las siguientes:

A) Cobros desproporcionados por reproducción de información, no relacionada con el derecho de acceso a la información.

1. Artículo 28, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

2. Artículo 32, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Reforma de Pineda, Distrito de Juchitán en el Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículo 44, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana del Valle, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
4. Artículo 31, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
5. Artículo 60, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Etila, Distrito de Etila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
6. Artículo 24, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Antonio Huitepec, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
7. Artículo 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Distrito Mixe, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
8. Artículo 40, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Ayuquillilla, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
9. Artículo 35, fracciones II y III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Martín Huamelúlpam, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

B) Cobros por establecimiento de infracciones que causan inseguridad jurídica.

1. Artículo 170, incisos c) y g), Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 65, fracción II, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Rosario, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
3. Artículo 50, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Ecatepec, Distrito de Yautepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
4. Artículo 64, fracciones I y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Peras, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

C) Cobros por establecimiento de infracciones que limitan la libertad de reunión.

1. Artículo 83, letra D, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Distrito de Putla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

D) Cobros por establecimiento de infracciones discriminatorias en perjuicio de las personas que viven con discapacidad.

1. Artículo 172, fracción XVI, inciso c), en la porción normativa 'o a personas con deficiencias mentales', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.
2. Artículo 118, fracción IX, inciso d), en la porción normativa 'o a personas con deficiencias mentales', Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Bautista Valle Nacional, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

III. OPORTUNIDAD

23. De la lectura de las constancias se advierte que el presente medio de control constitucional resulta **oportuno**¹⁸.

IV. LEGITIMACIÓN

24. **Acción de Inconstitucionalidad 123/2024.** De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹, el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de su **Consejera Jurídica**, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia²⁰ señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
25. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal comparece a través de María Estela Ríos González, en su carácter de **Consejera Jurídica**, quien acreditó su personalidad en términos de la copia certificada del acuerdo presidencial

¹⁸ El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **once de mayo de dos mil veinticuatro**.

Por tal motivo, el plazo para presentar su acción de inconstitucionalidad transcurrió del doce de mayo al treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el siete y diez de junio de dos mil veinticuatro, respectivamente, por lo que resulta claro que se promovieron de forma oportuna.

¹⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]”

²⁰ **Ley Reglamentaria de la materia.**

“**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

de dos de septiembre de dos mil veintiuno relativo a su nombramiento; por tanto, **debe reconocerse su legitimación en esta instancia constitucional.**

26. Luego, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en la **Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2024**, es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos.**

27. **Acción de inconstitucionalidad 124/2024.** Por otro lado, la demanda en la **acción de inconstitucionalidad acumulada 124/2024** la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil diecinueve y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²¹, ejerce la representación legal de ese órgano autónomo y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

28. Asimismo, del escrito de demanda se desprende que la promovente reclama la invalidez de preceptos contenidos en la **Ley de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal de 2024**, pues estima que son contrarios a diversos principios y derechos de rango constitucional y convencional.

V. SOBRESEIMIENTO

²¹ **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA
124/2024**

29. Esta Primera Sala considera que en el caso debe **sobreseerse** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada al haber sobrevenido su improcedencia por **cesación de efectos de las normas impugnadas**.

30. Ahora bien, el artículo 19, fracción V, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos de los artículos 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²² textualmente dispone:

“ARTÍCULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
(...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).”

31. Del artículo antes transcrito se desprende que las controversias constitucionales son **improcedentes** cuando han cesado los efectos de la norma general o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, antes citado, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.

32. A diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al **principio de anualidad**,

²² **“Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

“Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.

33. Este principio se desprende del artículo 74 de la Constitución Federal, de acuerdo con el cual es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, a más tardar el quince del mes de noviembre. Por otro lado, también establece que el titular del Poder Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el ocho de septiembre de cada año.
34. De esta manera, es obligación del Congreso de la Unión aprobar el “Paquete Económico” que regirá anualmente, previo al inicio del ejercicio fiscal, el cual es coincidente con el año calendario.
35. Este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales, de conformidad con el artículo 115, fracción IV, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal²³.
36. **Cesación de efectos.** Relatado lo anterior, esta Primera Sala advierte que respecto de todas las normas impugnadas, con la conclusión del ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y la aprobación de las leyes de ingresos municipales correspondientes para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, sobrevino la **improcedencia de la Acción de Inconstitucionalidad y su acumulada** por cesación de efectos²⁴, en términos del artículo 19,

²³ “**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]”

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.”

²⁴ **Precedente.** En similares condiciones el Tribunal Pleno resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad 14/2020** el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, al haberse aprobado por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

fracción V, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad en términos de los artículos 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵.

37. De dicho artículo se desprende que las controversias constitucionales son improcedentes cuando **han cesado los efectos de la norma general** o el acto impugnado, esto es, cuando hayan dejado de surtir efectos jurídicos. Tratándose de acciones de inconstitucionalidad, es posible afirmar que la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, se actualiza cuando dejan de producirse los efectos de la norma general cuya invalidez se demanda, al constituir ésta el único objeto de análisis en este medio de control constitucional.
38. En ese sentido -como se apuntó- a diferencia del resto de las normas, cuya vigencia no se agota con su aplicación y sus efectos se prolongan en el tiempo, siempre y cuando no sean reformadas, derogadas o abrogadas a través del mismo procedimiento llevado a cabo para su creación, las normas contenidas en las leyes de ingresos y de egresos están sujetas al **principio de anualidad**, de acuerdo con el cual su vigencia concluye con el ejercicio fiscal que regulan.
39. En efecto, este principio es aplicable a las leyes de ingresos y a los presupuestos de egresos de las entidades federativas, incluidas las leyes de ingresos municipales (de conformidad con el artículo 115, fracción IV,

González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. No asistieron a la sesión los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo por gozar de vacaciones. Véanse los párrafos 29 a 43 de la sentencia.

²⁵ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y con las Constituciones locales, que regulan los procedimientos relativos)²⁶.

40. Así, una vez descrito lo anterior, se advierte que, en el Estado de Oaxaca, de conformidad con el artículo 42 de la Constitución local²⁷, el Congreso tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre.
41. El artículo 44 de la Constitución local establece que el primer período de sesiones se **destinará de preferencia a la discusión y resolución** de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y **Presupuestos de Ingresos de los Municipios**²⁸. Por otra parte, el artículo 113, fracción II, inciso c), tercer párrafo, en lo que interesa, establece que la Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas²⁹.

²⁶**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

²⁷ ARTICULO 42.- La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el quince de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de julio y concluirá el treinta de septiembre. (REFORMADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 1923)

Se reunirá, además, en períodos extraordinarios siempre que sea convocada por la Diputación Permanente o por el Ejecutivo; pero si éste hiciere la convocatoria, no se efectuará antes de diez días de la fecha de la publicación de aquella.

²⁸ ARTICULO 44. El primer período de sesiones se destinará de preferencia a la discusión y resolución de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y Presupuestos de Ingresos de los Municipios.

²⁹ "ARTICULO 113. El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales. [...]

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso: [...]

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. [...]

(REFORMADO, P.O. 9 DE FEBRERO DE 2013)

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA
124/2024**

42. Ahora bien, la propia Constitución local prevé en el artículo 53, fracción VII³⁰, que en el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán diversas reglas, en lo que interesa, se indicó que, en caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos del Estado no se aprobaran por el Congreso a más tardar el diez de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se tendrán por extendida su vigencia el año calendario siguiente.
43. Atento a lo anterior, las leyes de ingresos impugnadas de los municipios de: San Miguel Peras, Zaachila; San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán; Santa María Ecatepec, Yautepec; Santa María del Rosario, Tlaxiaco; Tlacolula de Matamoros, Tlacolula; San Andrés Cabecera Nueva, Putla; Santa Ana del Valle, Tlacolula; San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; San Pablo Etla, Etla; San Antonio Huitepec, Zaachila; Santa María Tlahuitoltepec, Mixe; Santiago Ayuquillilla, Huajuapán; San Martín Huamelúlpam, Tlaxiaco; San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec y Reforma de Pineda, Juchitán, todas del Estado de Oaxaca, prevén los ingresos que, durante el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro (comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil

de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

³⁰ (REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1983)

ARTICULO 53. En el proceso de elaboración, promulgación y publicación de las leyes o decretos se observarán las reglas siguientes: [...]

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2016)

VII.- En caso de que los proyectos de Ley de Ingresos y/o Presupuesto de Egresos del Estado no se aprobaran por el Congreso a más tardar el diez de diciembre, o no se hubiese superado el veto del Ejecutivo, se tendrán por extendida su vigencia el año calendario siguiente.

El veto a que se refiere la presente fracción se resolverá de acuerdo con las disposiciones contenidas en las fracciones anteriores.

Rebasada la fecha a que se refiere el párrafo primero de la presente fracción, el Ejecutivo del Estado, tratándose de la Ley de Ingresos del Estado, sólo podrá actualizar los montos estimados de ingresos, sin aumentar las tasas de los impuestos; respecto del Presupuesto de Egresos podrá hacer los ajustes de conformidad con lo establecido en la Ley reglamentaria.

Los presupuestos aprobados en el año anterior al Poder Legislativo, Judicial y Órganos Autónomos no podrán afectarse.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

veinticuatro), percibieron los referidos municipios o hasta que se aprobaran las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro³¹.

44. Las leyes de ingresos municipales respectivas para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el once de mayo de dos mil veinticuatro³².
45. De esta forma, resulta evidente para esta Primera Sala que los efectos de las normas impugnadas al ser aplicables para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro y al haberse aprobado y publicado las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal subsecuente (dos mil veinticinco), **cesaron** cuando concluyó la vigencia de las leyes en las que están contenidas, esto es, el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.
46. Máxime, que en el caso, los municipios de: San Miguel Peras, Zaachila; San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán; Santa María Ecatepec, Yautepec; Santa María del Rosario, Tlaxiaco; Tlacolula de Matamoros, Tlacolula; San Andrés Cabecera Nueva, Putla; Santa Ana del Valle, Tlacolula; San Pablo Macuiltianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; San Pablo Etlá, Etlá; San Antonio Huitepec, Zaachila; Santa María Tlahuitoltepec, Mixe; Santiago Ayuquililla, Huajuapán; San Martín Huamelúlpam, Tlaxiaco; San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec y Reforma de Pineda, Juchitán,

³¹ A modo de ejemplo se cita el contenido del artículo 1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Tlacolula, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2024, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2024 por los conceptos que esta misma previene [...]

De igual forma, resulta viable citar el artículo 8 de la referida ley de ingresos municipal, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2024, comprendiendo del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan [...]

“TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.” Consultable en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2024-5-11>

³² Las cuales, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio se indica que: “La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

todas del Estado de Oaxaca, dichas leyes de ingresos municipales para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, fueron emitidas por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante los decretos respectivos.

47. Dichos decretos legislativos se encuentran publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca³³, en distintas fechas, a saber:

Ley de Ingresos Municipal y Número de Decreto	Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca (2025)
• San Miguel Peras, Zaachila. Decreto 160 ³⁴ .	22 de febrero 2025
• San Francisco Jaltepetongo, Nochixtlán. Decreto 236 ³⁵ .	15 de marzo de 2025
• Santa María Ecatepec, Yautepec. Decreto 278 ³⁶ .	1 de marzo de 2025
• Santa María del Rosario, Tlaxiaco. Decreto 317 ³⁷ .	8 de marzo de 2025
• Tlacolula de Matamoros, Tlacolula. Decreto 381 ³⁸ .	1 de marzo de 2025
• San Andrés Cabecera Nueva, Putla. Decreto 400 ³⁹ .	15 de marzo de 2025
• Santa Ana del Valle, Tlacolula. Decreto 350 ⁴⁰ .	8 de marzo de 2025
• San Pablo Macuilianguis, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez. Decreto 84 ⁴¹ .	8 de marzo de 2025

³³ Lo anterior se advierte en la página de internet del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca consultable en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/busqueda.php>

³⁴ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0160.pdf

³⁵ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0236.pdf

³⁶ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0278.pdf

³⁷ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0317.pdf

³⁸ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0381.pdf

³⁹ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0400.pdf

⁴⁰ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0350.pdf

⁴¹ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0084.pdf

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA 124/2024

• San Pablo Etla, Etla. Decreto 208 ⁴² .	22 de febrero de 2025
• San Antonio Huitepec, Zaachila. Decreto 312 ⁴³ .	8 de marzo de 2025
• Santa María Tlahuitoltepec, Mixe. Decreto 577 ⁴⁴ .	29 de marzo de 2025
• Santiago Ayuquillilla, Huajuapán. Decreto 535 ⁴⁵ .	12 de abril de 2025
• San Martín Huamelúlpam, Tlaxiaco. Decreto 321 ⁴⁶ .	8 de marzo de 2025
• San Juan Bautista Valle Nacional, Tuxtepec. Decreto 435 ⁴⁷ .	15 de marzo de 2025
• Reforma de Pineda, Juchitán. Decreto 629 ⁴⁸ .	19 de abril de 2025

48. Como se puede apreciar, la totalidad de las leyes impugnadas en el presente asunto, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro, **cesaron** cuando concluyó la vigencia de las leyes en que están contenidas (ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro) y con la expedición y publicación de los Decretos respectivos para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, éstas entraron en vigor.
49. En estas condiciones, al actualizarse la **causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción V, debe **sobreseerse** en la acción de inconstitucionalidad y su acumulada, de conformidad con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹.

⁴² Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0208.pdf

⁴³ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0312.pdf

⁴⁴ Consultable en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2025-3-29> (ver SEC13-41RA-20025-03-2)

⁴⁵ Consultable en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2025-4-12> (ver SEC15-12DA-2025-04-12)

⁴⁶ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0321.pdf

⁴⁷ Consultable en: https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/decretos/POLXVI_0435.pdf

⁴⁸ Consultable en: <https://periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2025-4-19> (ver SEC16-07MA-2025-04-19)

⁴⁹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA
124/2024**

50. Resulta aplicable por analogía la tesis P./ J. 9/2004⁵⁰, de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE SOBRESEER EN EL JUICIO SI CONCLUYÓ LA VIGENCIA ANUAL DE LA LEY DE INGRESOS Y DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN IMPUGNADOS Y, POR ENDE, CESARON SUS EFECTOS.”

VI. DECISIÓN

51. Al haberse actualizado la causa de improcedencia relativa a la cesación de efectos de las normas impugnadas, procede decretar el **sobreseimiento** en el presente asunto.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta).

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

⁵⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, página 957, registro digital 182049.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2024 Y SU ACUMULADA
124/2024**

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

Esta foja corresponde a la Acción de Inconstitucionalidad 123/2024 y su acumulada 124/2024, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de junio de dos mil veinticinco. Conste.